



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2015 00459 00

Villavicencio, treinta (31) de marzo de 2022.

Póngase en conocimiento de las partes el dictamen pericial obrante en el archivo PDF 54 del expediente digital, rendido por el auxiliar de la justicia designado por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. _____ Secretaría
--

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0b1bc63b14a982abc3e6543cbdc97b178621458262aeefc78ef302b97e27ad**

Documento generado en 31/03/2022 03:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 03 003 2015 00477 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de 2022.

Revisada la actualización de liquidación del crédito allegada por la parte actora mediante correo electrónico de 22 de febrero de 2022, se evidencia inconsistencias, por lo cual el despacho procederá a MODIFICAR la liquidación de crédito, en la siguiente forma, teniendo en cuenta el abono realizado por la ejecutada y consignados a órdenes de este despacho, en la fecha de 24 de junio de 2021, el cual asciende a la suma de \$288'941.391.

Pagarés 001, 002 y 003

Capital.....	\$150'000.000
Liquidación intereses aprobados a 30-09-2018.....	\$138'941.391,58
Intereses moratorios de 01-10-2018 a 23-06-2021.....	\$100'857.491,9
Menos Abono realizado el 24-06-2021.....	\$288.941.391
SUBTOTAL.....	\$100'857.492,48
Intereses causados del 25-06-2021 a 18-02-2022.....	\$16'938.847,77
Total liquidación créditos.....	\$117'796.340,25

En consecuencia, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN** a la liquidación del crédito hasta el 18 de febrero de 2022, por la suma de **\$117'796.340,25 M/cte.**

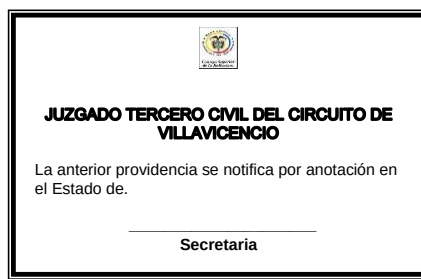
El despacho, con fundamento en lo normado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, y en concordancia con el artículo 1653 del Código Civil, procedió a modificar la respectiva liquidación del crédito, con base al abono antes mencionado, se imputó primero a intereses (remuneratorios y moratorios) y el sobrante al capital; sobre el capital restante, se procedió a liquidar los intereses moratorios causados desde el día siguiente de la fecha del abono hasta la fecha mencionada en el inciso anterior.

Previo a autorizar la entrega y pago de los títulos judiciales que se encuentra a órdenes de este despacho, se requiere a la parte demandante a fin que proceda a allegar los certificados bancarios que menciona en su escrito de solicitud de abono en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493b5e8f746ec1730fb4eecdf72d9b6d4966362858a1ddcbf2803d22111891ad**

Documento generado en 31/03/2022 03:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500014003008 2017 00870 01

Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo del 2022.

Estando el presente asunto para proveer lo que corresponda respecto de la alzada interpuesta por la parte demandada contra el auto proferido en audiencia calendada 22 de noviembre del 2021, emitido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, mediante la cual se negó la declaratoria de nulidad promovida por la ejecutada Zulma Brigitte Balcázar Vega, advierte la suscrita Juez que el aludido medio de impugnación fue concedido sin el cumplimiento de los requisitos que la ley consagra para ello.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el presente asunto fue iniciado por el señor José Enrique Herrera Morales, quien demandó por vía del proceso ejecutivo a la ciudadana Balcázar Vega, quien en su momento fue notificada por intermedio de curador ad litem, y seguidamente se profirió orden de seguir adelante con la ejecución mediante providencia adiada 12 de junio del 2019, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Una vez la demandada se hizo parte dentro del proceso, por medio de apoderado judicial promovió incidente de nulidad alegando indebida notificación, y, una vez agotado el trámite de rigor, se decidió el mismo negándose la declaratoria de la solicitud anulatoria allí promovida.

No obstante, inconforme con la anterior determinación el apoderado judicial de la incidentante en diligencia antes señalada, de manera verbal, interpuso recurso

de apelación en contra del proveído antes referido, limitándose a indicar textualmente que *"por no estar de acuerdo con la decisión en este momento de la audiencia interpongo recurso de apelación, será sustentado ante el superior en su debida oportunidad".*¹

El Juzgador de instancia resolvió en ese mismo momento procesal conceder el mismo, ante el superior, al considerar que la providencia atacada se enmarcaba dentro de lo previsto en el numeral 5º del artículo 321 de nuestro estatuto procesal.

De lo anteriormente expuesto, advierte la suscrita Juez, que si bien es cierto la decisión recurrida cumple con el requisito de taxatividad que regula la apelación de autos, sin embargo, no es menos cierto que el recurrente omitió la carga impuesta por el legislador en el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, el cual señala textualmente:

"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición*"(...). (subrayado fuera del texto)*

En ese sentido, fácilmente se infiere que el apelante no manifestó, ni exteriorizó reparo alguno en contra de la determinación citada en precedencia para que este Juzgado emita pronunciamiento alguno, como quiera que el término

¹ Min 29, audiencia de 22 de noviembre del 2021

otorgado para que el recurrente lo hiciera, esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación, feneció sin que se allegara manifestación alguna, conclusión a la cual se arriba luego de realizar una exhaustiva revisión de las piezas procesales que componen el plenario digital remitido a esta judicatura, por lo que de tal manera no existe fundamento alguno para tramitar la alzada propuesta.

Además, que se encuentra decantado que la proposición y sustentación de un recurso, son dos etapas y requisitos indispensables en cuanto de apelación de autos y sentencias se trata.

Para concluir, debe ponerse de presente, que el juzgador de instancia previo a la concesión de la alzada aquí remitida debió verificar el cumplimiento del requisito aquí esbozado, como también tuvo que haber garantizado el derecho de contradicción de la contraparte, esto es, corriendo el respectivo traslado del escrito de sustentación dado el caso en que se hubiese presentado, ello en virtud a lo consagrado en el inciso primero del canon 326 del C.G.P., por ello, se insta para que en lo sucesivo obre en los términos aquí resaltados en virtud de lo normado por nuestro régimen procesal.

Conforme a lo anterior, se concluye que el recurso de apelación aquí analizado debe de ser declarado inadmisibile por no haber sido sustentado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto proferido en audiencia calendada 22 de noviembre del 2021, por por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente auto devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179404d8f581529288647851f33f70158852b8f934c8a5bcfc76b85b10434343**

Documento generado en 31/03/2022 04:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 50001 31 03 003 2018 00245 00
Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo del 2022.

Téngase en cuenta lo informado por la apoderada de la parte demandante en memorial obrante en el archivo PDF 07 del expediente digital, en el que manifiesta que se encuentra en trámite para realizar la comisión ordenada en despacho comisorio No. 36.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1cea5d8547c53651afa05d97b9caefdd67cce0664d6afa7d26ae0b527d1cc1e**

Documento generado en 31/03/2022 03:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00094 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta la comunicación remitida por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), en la cual indicó que los predios objeto de remate son bienes baldíos, por lo cual, de conformidad con el artículo 41 de la ley 160 de 1994, alegó que puede hacer uso o no de la opción de adjudicación de dichos predios, se dispone decretar el aplazamiento de la audiencia de remate.

Así mismo, se ordena que, **por secretaría**, se oficie a la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación, para que aclare si actualmente la naturaleza de los inmuebles objeto de almoneda es la de bienes baldíos. Aunado a ello, que justifiquen sobre la posibilidad jurídica de que se les adjudiquen los predios, conforme lo expuso José Rafael Ordosgoitia Ojeda, en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la ANT, esto, por cuanto el artículo 41 de la ley 160 de 1994, contempla el derecho alegado dentro de los procesos ejecutivos que se siguen contra los adjudicatarios de una Unidad Agrícola Familiar, no obstante, el coercitivo que aquí se conoce no es contra los adjudicatarios, sino contra el posterior comprador de dichos predios.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRÑO FINAMORE

Juez

(1)

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de _____ Secretaria

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095c0fde9d7659b2152e2b044fb079d300c2c16bf5ba625871cd7e6c083e3c4e**

Documento generado en 31/03/2022 03:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00094 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de 2022.

Mediante escrito radicado el 29 de marzo hogaño, el demandado Marco Sergio Rodríguez Merchán, por intermedio de apoderada judicial, propuso nulidad con fundamento en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Como sustento de lo anterior, señaló que los bienes objeto de remate fueron adjudicados en su momento por el INCODER (hoy Agencia Nacional de Tierras), de allí que, por la naturaleza especial de los inmuebles y con base en el artículo 41 de la ley 160 de 1994, es necesario la vinculación de la Agencia en comento, y como quiera que no se le ha notificado de la existencia de este trámite, el proceso es nulo. Como consecuencia de lo anterior, pidió que se declare la nulidad de todo lo actuado desde la notificación de la demanda.

Por su parte, el artículo 135 del estatuto adjetivo, contempla los requisitos para alegar nulidades e indica en su inciso tercero que *"[l]a nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada"*, de modo que, no le es dable al demandado alegar una nulidad en favor de la Agencia Nacional de Tierras. Así mismo, el inciso cuarto del precepto aludido, señala que, *"[e]l juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación"*.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la solicitud de nulidad promovida por el demandado Marco Sergio Rodríguez Merchán.

SEGUNDO: Reconocer a la abogada Diana Marcela Pulido Cangrejo como apoderada judicial del demandado Marco Sergio Rodríguez Merchán.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

(3)



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12befbe6d1b565cb2685bae8ba46369af6249ebf2f681a6b28f2ff7458cbb1f**

Documento generado en 31/03/2022 03:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00170 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta que la abogada Ana Carolina Abreo Carrillo, manifestó de manera fundada su imposibilidad de asumir el cargo de Curadora Ad Litem de Yinier Arenas Pérez, en la medida que ha asesorado y representado en otras causas a la parte demandante, este Juzgado dispone su relevo y en su lugar designa a la Dra. Adriana del Rocío Niño Giraldo, quien podrá ser notificado al correo electrónico adriana_nino49523@hotmail.com.

Comuníquese la presente decisión conforme lo dispone el canon 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRÑO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de _____ Secretaría

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f94b116c246bece2b0f1f09564e3534ddb4238b5516bb42a7479a1f47989ff2**

Documento generado en 31/03/2022 03:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 53 003 2019 00255 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del plenario, el despacho REQUIERE al apoderado de la ejecutante Inproarroz S.A, para que en el término de treinta (30) días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, informe el trámite dado al Oficio 1846 y 1847 de 15 de noviembre de 2019, y así proceder a verificar la materialización de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de referencia. En caso que los mismos se hayan radicado ante las oficinas a los que iban dirigidos, allegue las correspondientes respuestas. Lo anterior se dispone de conformidad con lo normado en el inciso 3° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7714e92e60f6a4402e01c0ab5bc946ff51fc1e6f73c9657160bbbe54c301d0b7**

Documento generado en 31/03/2022 03:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 53 003 2019 00277 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del plenario, se dispone:

1.- Tener por notificado de manera personal al demandado CARLOS ANDRÉS GARCÍA GUTIÉRREZ, conforme dispone el decreto 806 de 2020, desde el 25 de enero de 2022, quien dentro del término legal concedido guardó silencio.

2.- Tener por notificado de manera personal al demandado JOSÉ OSCAR GAITÁN RODRÍGUEZ, conforme dispone el decreto 806 de 2020, desde el 25 de enero de 2022, quien dentro del término legal concedido guardó silencio.

3.- Téngase en cuenta que en auto de 14 de mayo de 2021, por el cual se admitió la Reforma de la Demanda, se corrió traslado a la demandada Ana Yamile Londoño Alfonso, de la reforma del libelo genitor por el término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el numeral 4° del artículo 93 del C. G. del P., quien dentro del término concedido guardó silencio.

En firme este proveído, ingrese nuevamente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26868ae6a498ef9fdc2eebb28138e6faaf381ecfa5eddaa01230f2c789dfc8e**

Documento generado en 31/03/2022 03:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00006 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de 2022.

Para todos los efectos legales téngase por notificado al aquí demandado Jorge Alberto Ramírez Pinilla, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme a la comunicación remitida el día 18 de febrero de 2022.

Ahora bien, fenecido como se encuentra el término para proponer excepciones sin que se hiciera dentro del mismo, ni se acreditara el pago de la obligación exigida, el Despacho, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo fechado 4 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de **COP\$8.750.000**. Líquidense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar con posterioridad.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de

Secretaria

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89c54abf571c28da1f2f9fd9e93142fe3078dfb41d44156825be99d2950a642**

Documento generado en 31/03/2022 03:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00132 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de 2022.

No se accede a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, radicada por la apoderada de la parte actora, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha trabado la litis.

Por otra parte, vista la inactividad en este asunto y con el propósito de dar celeridad al mismo, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar este asunto de oficio, **se ordena** a la parte demandante realizar todos los actos tendientes para surtir la notificación del aquí demandado, del auto que libró mandamiento de pago, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbedf2ddf870a39c086c8d15c1cc33311c3621c308de4fb2b103e93df7e58a27**
Documento generado en 31/03/2022 03:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 53 003 2021 00001 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo del 2022.

Procede el Despacho a estudiar la transacción allegada por las partes y en consecuencia la viabilidad de declarar terminado el proceso divisorio promovido por Víctor Hugo Marín Álvarez contra Liliana Andrea Castro Castillo.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, mediante correo de 09 de marzo de 2022, allegó al estrado memorial junto con contrato de promesa de compraventa en el cual el demandante Víctor Marín actúa como promitente vendedor, y transfiere a título de venta el pleno derecho, dominio y posesión que ejerce sobre los derechos de cuota equivalente al 52.307692% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-40603 a la promitente compradora y demandada Liliana Castro Castillo.

El artículo 312 del Código General del Proceso, prevé como causal de terminación anormal del proceso, la figura de la transacción la cual entre sus requisitos establece que la misma se ajuste a las prescripciones sustanciales, que se haya celebrado por todas las partes y que verse sobre la totalidad de las cuestiones debatidas. Como quiera que el escrito reúne los requisitos exigidos por la normatividad procesal vigente, es del caso acceder favorablemente a la solicitud de terminación incoada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio Meta,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la transacción realizada entre Víctor Hugo Marín Álvarez y Liliana Andrea Castro Castillo

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso divisorio promovido por Víctor Hugo Marín Álvarez contra Liliana Andrea Castro Castillo, por transacción entre las partes, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archivar la actuación una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621126 Ext. 354
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 405. Torre A.

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21678e9d315fc9a23c84ba04830dfe8957097b57f988e3cc255fc9b18f3bbca**

Documento generado en 31/03/2022 03:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2021 00145 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del plenario, se dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, notifique a los demandados, tal como se ordenó en auto admisorio de demanda, so pena de dar aplicación a lo normado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, y terminar este asunto por desistimiento tácito.

Secretaría ingrese el proceso al despacho una vez se dé cumplimiento al requerimiento o fenezca el término aquí concedido, lo que ocurra primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab2d82a9affdf379aad1fb188aa25e1a052502e2b58d676585434c754ccbb36**

Documento generado en 31/03/2022 03:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00154 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de 2022.

Registrado como se encuentra el embargo respecto de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 230–187672, 230–187874, 230–187875 y 230–187903, conforme obra en anotación No. 7 de cada uno de los Certificados de Tradición allegados, bienes que se encuentran ubicados en el municipio de Villavicencio – Meta, se ordena su secuestro.

En consecuencia se dispone comisionar con amplias facultades de ley y con autorización para subcomisionar, al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, Meta, a quien se le librara despacho comisorio con los insertos del caso, para efectos de que lleve a cabo la práctica de la diligencia de secuestro sobre el bien ya referenciado.

Se le faculta además para que en el evento que el secuestre designado no comparezca se releve por otro que figure en la lista oficial de estos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser investidos como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura.

Infórmese la presente decisión a dicho funcionario, la cual es de obligatorio cumplimiento, por Secretaría anéxesele a la comunicación la lista de auxiliares de justicia vigente que tiene este Despacho. Ofíciase.

Se designa como secuestre a **Gloria Patricia Quevedo Gómez**, comuníquese en legal forma su designación, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49º del Código General del Proceso.

Se fija como honorarios provisionales al secuestre designado la suma de \$1.000.000, a cargo de la parte demandante.

Notifíquese

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf8717488533a3f209d966530fc8335e8775d1103303c380acf575fe285a2ef**

Documento generado en 31/03/2022 03:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00178 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de 2022.

En relación con la solicitud de brindar copia de la respuesta dada por el Ejército Nacional de Colombia, frente al oficio de medida cautelar, no es posible acceder a ello, toda vez que no reposa dentro del expediente ninguna contestación en ese sentido. Por otro lado, se le recuerda que los diferentes documentos que hacen parte de este asunto, se encuentran dentro del expediente digital, cuyo link de acceso se le compartió el día 26 de julio de 2021, el cual se va retroalimentando.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

(2)

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de _____ Secretaria
--

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39d9e5d8bdf2b4e16abd76846861cbb5d1c637fcde31bc9e1ebdf3cde8ba777**

Documento generado en 31/03/2022 03:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00178 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de 2022.

Para todos los efectos legales téngase por notificado personalmente al aquí demandado Juan Carlos González Rivera, conforme se observa en la constancia de la diligencia de notificación personal de 2 de diciembre de 2021.

Ahora bien, fenecido como se encuentra el término para proponer excepciones sin que se hiciera dentro del mismo, ni se acreditara el pago de la obligación exigida, el Despacho, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo fechado 22 de julio de 2021.

SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de **COP\$7.233.374**. Liquidense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar con posterioridad.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

(1)


COLOMBIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de

Secretaria

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53de65e9f4368da0fb255d6f5ac5586cfaa21cce389517c6806989670b128c8**

Documento generado en 31/03/2022 03:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2021 00221 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de 2022.

Póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el memorial obrante en el archivo PDF 09 del cuaderno de medidas cautelares, remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias, en el que se indica que el interesado debe cancelar los dineros correspondientes a derechos registrales a fin de realizar el correspondiente registro de la actuación en los folios de matrícula correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRÑO FINAMORE
Juez
(2)

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1180351ba5b7b82781c2b59badec13e9264c3faca492ef74134ae1da371d42**

Documento generado en 31/03/2022 03:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2021 00221 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del plenario, se dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que proceda a notificar al ejecutado Juan Carlos Poveda Morales, tal como se le ordenó en auto que libró mandamiento de pago de fecha 07 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRÑO FINAMORE

**Juez
(2)**

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. _____ Secretaria

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b59581d0dec9847233b21bb67b00498af6155d4edbb4af58d1be28b77defd4c**

Documento generado en 31/03/2022 03:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 50001 31 03 003 2021 00223 00
Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo del 2022.

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte ejecutante no fue objetada por la ejecutada, y la misma no presenta inconsistencias, el despacho le imparte APROBACIÓN hasta el 03 de febrero de 2022 en la suma total **COP\$222'598.869,84.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRÑO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. _____ Secretaría
--

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc83796e5b003a32f95094dfb3ad3d4ab34f7d64ebc94738509becb380f4fe5**

Documento generado en 31/03/2022 03:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 50001 31 03 003 2021 00305 00
Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo del 2022.

Se REQUIERE a la parte ejecutante a fin que proceda a notificar a los ejecutados tal como se ordenó en auto que libró mandamiento de pago de fecha 26 de enero de 2022, esto para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204cd645bde1e11c0f6b5f6afc98b160e117d813f5b510c836bd50989dad4854**

Documento generado en 31/03/2022 03:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 53 003 2021 00309 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de 2022.

1.- Teniendo en cuenta que dentro del plenario se acreditó la inscripción de la medida de embargo sobre los inmuebles identificados con el folio de matrícula **N° 230-184590 y 230-184674** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, se dispone:

DECRETAR el secuestro de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria **N° 230-184590 y 230-184674** de propiedad del demandado **WILMER PARRA SILVA**. Para tal fin, se COMISIONA con amplias facultades, inclusive la de subcomisionar, al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, Meta, a quien se ordena librar despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

Igualmente, se designa como secuestre a GLORIA PATRICIA QUEVEDO, comuníquesele el presente nombramiento en los términos del artículo 49 del C. G. del P. El comisionado deberá remitir las comunicaciones informando la fecha que se señale para la realización de la misma.

Se fijan como honorarios a la mencionada auxiliar de la justicia, la suma de \$600.000 M/cte., los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

ACLARAR que la comisión estará limitada a la diligencia de secuestro de bienes, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien será remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total, o continuando la diligencia en caso de oposición parcial, y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

El comisionado queda facultado expresamente para subcomisionar y/o delegar para el cumplimiento de la presente comisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050e03b13e15cfe52f58ff8926917e8928de3f2b56066862681035ce60476da5**

Documento generado en 31/03/2022 03:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 03 003 2021 00341 00
Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo del 2022.

Sería el caso entrar a decidir sobre el decreto de las medidas cautelares de embargo y retención de dineros, solicitadas por el apoderado de la parte demandante, de no ser porque el artículo 590 del Código General del Proceso no contempla este tipo de cautelas en los procesos que son de naturaleza declarativa antes de que se dicte la respectiva sentencia, ya que, únicamente en caso que la sentencia de primera instancia le sea favorable al demandante, se podrá solicitar medidas cautelares sobre bienes no sujetos a registro de propiedad del demandado, por lo cual, en el curso de los procesos declarativos y hasta que se profiera el respectivo fallo, solo procede las medidas cautelares de inscripción de demanda sobre bienes sujetos a registro.

Por lo breve expuesto, el despacho NO accede a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c66fa4aecdd972dc1f62179ec07379c0f8e11572d35eb8e4331daeeea44fbe8**

Documento generado en 31/03/2022 03:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00042 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de 2022.

De la revisión realizada al libelo genitor observa este Juzgado que carece de competencia para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia en virtud de lo reglado en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso; en la medida que la totalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de demanda ascienden a la suma de **COP\$148.504.287**, lo que permite concluir que el asunto objeto de estudio, no alcanza el valor requerido para los litigios sometidos a la competencia de los Juzgados Civiles del Circuito, el cual está previsto para temas que excedan los **150 S.M.L.M.V.**, siendo evidente entonces, que la cuantía del *sub lite* corresponde a la señalada como de menor, por lo que se dispone:

1.- RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia, por el factor cuantía.

2.- DISPONER el envío de la misma junto con sus anexos al Juez Civil Municipal –Reparto- de Villavicencio, de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d8cf986ca2c6d01bc1f003023d47fc781b1e4b0901027bbe41cebded9d88f6**

Documento generado en 31/03/2022 03:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00046 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de 2022.

Toda vez que la parte demandante no atendió ninguno de los requerimientos realizados por este Despacho mediante proveído del 9 de marzo de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia; este estrado dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por María Fernanda Bermúdez Rodríguez y Vivian Andrea Bermúdez Cardozo.

Por Secretaría realícese las respectivas anotaciones en los libros radicadores junto con las constancias secretariales a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32b5ccb330ecb20895d7c07d5fa8a9b2f0a64427dea6c264bd91571f3db94fa**

Documento generado en 31/03/2022 03:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00058 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1.- No se manifestó el domicilio del demandante, lo que desconoce lo reglado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

2.- No se señaló el lugar, la dirección física y electrónica del demandante, conforme lo exige el numeral 10 del artículo 82 del estatuto adjetivo.

3.- En el poder allegado, no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo que desconoce el inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

4.- No se acompañó con la demanda, las pruebas aducidas en los numerales 5, 6 y 7 del acápite de pruebas, conforme lo exige el inciso primero del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

5.- No existe claridad en el nombre del demandado, toda vez que el poder se otorgó para demandar al señor Jacinto **Alfinso** Malagón Sierra, mientras que la demanda está dirigida contra Jacinto **Alfonos** Malagón Sierra. Corríjase el poder y el escrito introductor.

En los anteriores términos subsánese el escrito de demanda.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRÑO FINAMORE

Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb25c1c3143923a1e9b63482e59f5ed3bc138869763adda14e832abd6a39c10**

Documento generado en 31/03/2022 03:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>